

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00551 – Liquidación Sociedad Patrimonial de Mutuo Acuerdo.

**Partes:** MANUEL PANQUEVA GOMEZ y ROSA PACHECO.

Los Patios, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los documentos allegados por el apoderado general de CHEVYPLAN S.A.

Teniendo en cuenta que se realizaron las publicaciones a las que se refiere el Art. 523 del C.G.P., en favor de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por MANUEL PANQUEVA GOMEZ y ROSA PACHECO y, habiendo transcurrido el término legal, sin que interviniente alguno se hiciera presente en esta Litis, con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día **cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que esta liquidación se adelanta de común acuerdo, se **REQUIERE** a los interesados de esta causa para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda. Por secretaría, remítasele a los interesados el link para el acceso al expediente virtual del asunto.

Se advierte a los apoderados e interesados de este asunto que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00226-00 – D.E.U.M.H.

**Demandante.** GLADYS VALBUENA AFANADOR.

**Demandado.** HONORIO MONSALVE SUAREZ.

Los Patios, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el término de traslado del demandado se encuentra vencido y, dentro del mismo, la apoderada judicial de HONORIO MONSALVE SUAREZ presentó contestación de la demanda.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la dra. BASILIA GARCIA BARRERA, como mandataria judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

A la luz del Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta además que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo se encuentra vencido y, al respecto, la parte demandante emitió pronunciamiento de manera extemporánea.

Para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above it.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00432-00 – Divorcio

**Demandante:** LAUDITH ASCANIO VILLEGAS.

**Demandado:** JOSE ALBERTO RAMIREZ RINCON.

Los Patios, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el término de traslado del demandado se encuentra vencido y, dentro del mismo, la apoderada judicial de JOSE ALBERTO RAMIREZ RINCON presentó contestación de la demanda.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la dra. NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ, como mandataria judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

A la luz del Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta además que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo se encuentra vencido y, al respecto, la parte demandante guardó silencio.

Para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2023-00439-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

**Demandante.** MERY ZABALA GONZÁLEZ.

**Demandado.** Herederos determinados e indeterminados de ELY MIGUEL ESPITIA CAMARGO (Q.E.P.D.).

Los Patios, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el término de traslado del demandado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el apoderado judicial de JUAN MANUEL GARCÍA CAMARGO presentó contestación de la demanda.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. LUIS ALFONSO PAZ FORERO, como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

A la luz del Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta además que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo se encuentra vencido y, al respecto, la parte demandante guardó silencio.

Se le **RECONOCE** personería jurídica a la abogada JESSICA MILENA CRISMAN HERRERA como apoderada judicial sustituto de MERY ZABALA GONZÁLEZ, conforme a la sustitución del poder a ella conferido por parte del mandatario principal WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA, para los efectos allí contenidos.

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de ELY MIGUEL ESPITIA CAMARGO (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 7 de septiembre de 2023, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de ELY MIGUEL ESPITIA CAMARGO (Q.E.P.D.), a la abogada VIVIANA GYBELLY CASTRO CELIS, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: unisimonvivianacastro@hotmail.com

**NOTIFIQUESE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2023-00482-00 – Divorcio

**Demandante:** DIEGO ANDRES LIZCANO ALBARRACIN.

**Demandado:** ERIKA LILIANA OICATA PAEZ.

Los Patios, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above it.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por el joven TOMAS ANDRES ANDRADE BAZAN, en contra de la señora LOIRENA LUZ BAZAN, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2024-00033-00. Provea.

Los Patios, 26 de enero de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2024-00033-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Accionante:** Tomas Andrés Andrade Bazán

**Demandado:** Lorena Luz Bazán

El joven TOMAS ANDRES ANDRADE BAZAN, a través de apoderado judicial, promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de la señora LORENA LUZ BAZAN, por la suma de SESENTA Y UN MILLON PESOS MCTE (\$61.000.000), que corresponden a cuotas de alimentos de septiembre de 2021, a abril de 2023 (\$45.000.000), y de mayo de 2023 a enero de 2024 (\$16.000.000) dejadas de cancelar por la demandada conforme al acuerdo firmado el 27 de marzo de 2023, en el Acta de Acuerdo 1328 del Centro de Conciliación de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre .

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260-146757, de propiedad de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la señora LORENA LUZ BAZAN , por la suma de SESENTA Y UN MILLON PESOS MCTE (\$61.000.000), que corresponden a cuotas de alimentos de septiembre de 2021, a abril de 2023 (\$45.000.000), y de mayo de 2023 a enero de 2024 (\$16.000.000) dejadas de cancelar por la demandada conforme al acuerdo firmado el 27 de marzo de 2023, en el Centro de Conciliación de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-146757, de propiedad de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: PROHIBIR, a la señora LORENA LUZ BAZAN, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por el joven PEDRO SIMON ANDRADE BAZAN, en contra de la señora LOIRENA LUZ BAZAN, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2024-00042-00. Provea.

Los Patios, 02 de febrero de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2024-00042-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Accionante:** Pedro Simón Andrade Bazán

**Demandado:** Lorena Luz Bazán

El joven PEDRO SIMON ANDRADE BAZAN, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de señora LORENA LUZ BAZAN, por la suma de SESENTA MILLONES PESOS MCTE (\$60.000.000), que corresponden a una deuda de alimentos respaldada por una letra de cambio, acuerdo firmado el 27 de marzo de 2023, y del Acta de Acuerdo N° 1328 firmada en el Centro de Conciliación de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre.

Revisada la documentación, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

- .- No existe titulo valor, ya que el Acta de Acuerdo N° 1328 firmada en el Centro de Conciliación de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, corresponde a una persona diferente.
- .- El Acta de Conciliación, N° 3155 del 20 de septiembre de 2023, firmada en el Centro de Conciliación de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, fue declarada fracasa, por inasistencia de la señora LORENA LUZ BAZAN.
- .- La letra de cambio por valor de \$60.000.000, no se encuentra anexada.
- .- No se tiene la relación física ni electrónica del demandante.
- .- No se tiene contancia de deuda.

Como quiera que no existe titulo ejecutivo, es decir, el acta donde se le fijaron los alimentos al joven PEDRO SIMON ANDRADE BAZAN, ni existe constancia de deuda, y por las demás razones esbozadas, se declara inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce al doctor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 544053110001-2024-00044-00  
Proceso: Revisión de Interdicción  
Demandante: MARCOS LEAL RICO  
Interdicto: CARLOS ANDRES LEAL RICO

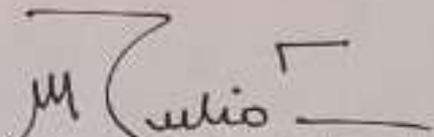
### JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que, en el estado del siete (07) de febrero de la presente anualidad, por error involuntario la fecha del auto de revisión de la presente adjudicación de apoyos, quedo como seis (06) de enero de 2024, es del caso hacer la corrección correspondiente, determinando que la fecha a que corresponde la providencia es seis (06) de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

[j01prfalospal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 544053110001-2024-00045-00  
Proceso: Revisión de Interdicción  
Demandante: ELIOENAY GOMEZ DIAZ  
Interdicto: ENOC GOMEZ DIAZ

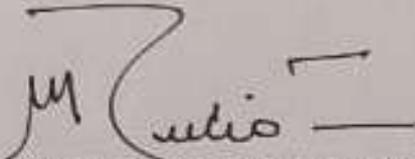
### JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que en el estado de fecha ocho (08) de febrero de la presente anualidad, por error involuntario la fecha del auto de revisión de la presente adjudicación de apoyos, quedo como (07) siete de enero de 2024, es del caso hacer la corrección correspondiente, determinando que la fecha a que corresponde la providencia es (07) siete de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Los Patios, doce de febrero de dos mil veinticuatro**

**Radicado: 544053110001-2024-00061-00 Antes 2011- 00045**

**Proceso: Revisión de Interdicción**

**Demandante: ISIDORO NIÑO PATIÑO**

**Interdicto: DAVID ISIDORO NIÑO SILVA**

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que al señor DAVID ISIDORO NIÑO SILVA, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 28 del mes julio del año 2011, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción DAVID ISIDORO NIÑO SILVA y a los designados ISIDORO NIÑO PATIÑO y AMPARO SILVA GARCIA, como sus guardadores, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor DAVID ISIDORO NIÑO SILVA, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial radicado 2024 -00061-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor DAVID ISIDORO NIÑO SILVA, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** al señor DAVID ISIDORO NIÑO SILVA y a los designados como su guardadores ISIDORO NIÑO PATIÑO y AMPARO SILVA GARCIA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

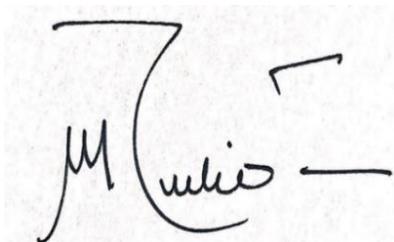
**CUARTO: SOLICITAR** a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: ENTERAR** el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Los Patios, doce de febrero de dos mil veinticuatro**

**Radicado: 544053110001-2024-00062-00 ANTES 2013-00358**

**Proceso: Revisión de Interdicción**

**Demandante: LUIS ALBERTO CANDELO CASTELLANOS**

**Interdicto: ALVARO ENRIQUE CASTELLANOS GARCIA**

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor ALVARO ENRIQUE CASTELLANOS GARCIA, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 03 del mes febrero del año 2014, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción ALVARO ENRIQUE CASTELLANOS GARCIA y al designado LUIS ALBERTO CANDELO CASTELLANOS, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor ALVARO ENRIQUE CASTELLANOS GARCIA, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial radicado 2024 -00062-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor ALVARO ENRIQUE CASTELLANOS GARCIA, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** al señor ALVARO ENRIQUE CASTELLANOS GARCIA y al designado como su guardador LUIS ALBERTO CANDELO CASTELLANOS, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

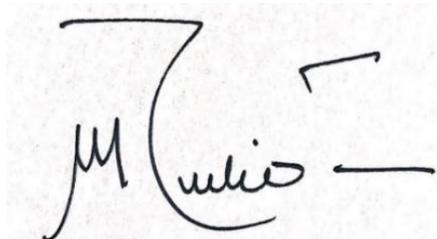
**CUARTO: SOLICITAR** a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: ENTERAR** el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Los Patios, doce de febrero de dos mil veinticuatro**

**Radicado: 544053110001-2024-00063-00 Antes 2011- 00025**  
**Proceso: Revisión de Interdicción**  
**Demandante: MERY SARMIENTO CARVAJALINO Y OTROS**  
**Interdicto: MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO**

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que a la señora MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 05 del mes septiembre del año 2011, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO y a la designada MERY TORCOROMA SARMIENTO CARVAJALINO, como sus guardadores, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señora MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial radicado 2024 -00063-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** a la señorita MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO y a la designada como su guardadora MERY TORCOROMA SARMIENTO CARVAJALINO, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

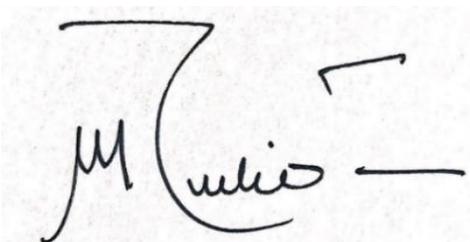
**CUARTO: SOLICITAR** a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: ENTERAR** el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Los Patios, doce de febrero de dos mil veinticuatro**

**Radicado: 544053110001-2024-00064-00 Antes 2011- 00066-00**

**Proceso: Revisión de Interdicción**

**Demandante: MARIA TERESA NIÑO RAMIREZ**

**Interdicto: RUBEN ROJAS VILLABONA**

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que al señor RUBEN ROJAS VILLABONA, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 07 del mes julio del año 2011, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción RUBEN ROJAS VILLABONA y a la designada MARIA TERESA NIÑO RAMIREZ, como su guardada, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor RUBEN ROJAS VILLABONA, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial radicado 2024 -00064-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor RUBEN ROJAS VILLABONA, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** al señor RUBEN ROJAS VILLABONA y a la designada como su guardadora MARIA TERESA NIÑO RAMIREZ, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

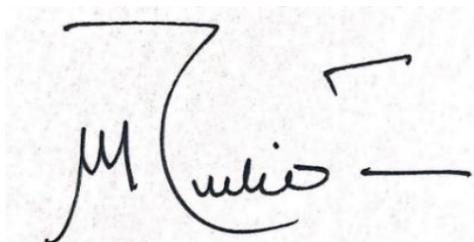
**CUARTO: SOLICITAR** a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: ENTERAR** el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and ending with a horizontal line. The name 'Rubio' is partially legible in the middle.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Los Patios, doce de febrero de dos mil veinticuatro**

**Radicado: 544053110001-2024-00065-00 Antes 2013- 00548**

**Proceso: Revisión de Interdicción**

**Demandante: JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS**

**Interdicto: MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS**

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que a la señora MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por entonces Juzgado de Familia de Descongestión de los Patios el 04 del mes junio del año 2014, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS y a la designado, como su guardador JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si la señora MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial radicado 2024 -00065-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** a la señora MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS y al designado como su guardador JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

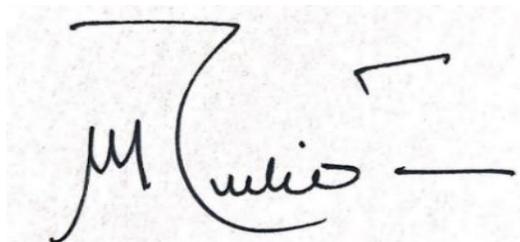
**CUARTO: SOLICITAR** a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: ENTERAR** el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', written over a light-colored rectangular stamp or background.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

